

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210035500
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Edinson Fernando Moreno López y otros
Accionado	-Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 20 de enero de 2023, razón por la cual se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Edinson Fernando Moreno López, Edinson Eduardo Moreno Cárdenas, Wendi Carina Moreno Cárdenas, Luis Fernando Moreno Cárdenas, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Chelsea Salomé Moreno Domínguez, Segundo Moreno Valencia, María Nellys Asprilla Tamayo, Luis Eduardo Moreno López, Clara Vilma Moreno López, Yenny Cenaida Moreno López y Yuly Moreno López, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado¹ Juan Sebastián Acevedo Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

A su vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata gestione ante los respectivos Despachos Judiciales la obtención del (i) acta y video de la audiencia en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento al señor Edinson Fernando Moreno López, que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2016 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali; y (ii) constancia de ejecutoria de la sentencia del 5 de agosto de 2016 de la Sala 5° de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga en la que resolvió anular el preacuerdo; y la sentencia absolutoria del 25 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Buenaventura, Valle; ambas proferidas en el radicado N° 76109400400120060171-00 y SPOA N° 761096000164201500241 00.

¹ Certificado de Vigencia N° 1289467

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Edinson Fernando Moreno López, Edinson Eduardo Moreno Cárdenas, Wendi Carina Moreno Cárdenas, Luis Fernando Moreno Cárdenas, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Chelsea Salomé Moreno Domínguez, Segundo Moreno Valencia, María Nellys Asprilla Tamayo, Luis Eduardo Moreno López, Clara Vilma Moreno López, Yenny Cenaida Moreno López y Yuly Moreno López en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: juansebastianacevedovargas@gmail.com;
wendymoreno1512@gmail.com; vivianagarcia.0383@gmail.com; arsenal-230@hotmail.com;
joanprim@hotmail.com; shelmyolaveperlaza@gmail.com; clara.moreno.rc@gmail.com;
zurleymoreno93@gmail.com;

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata (i) indique el canal digital de los demandantes y (ii) gestione ante los respectivos Despachos Judiciales la obtención del acta y video de la audiencia en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento al señor Edinson Fernando Moreno López, que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2016 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali; la constancia de ejecutoria de la sentencia del 5 de agosto de 2016 de la Sala 5° de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga en la que resolvió anular el preacuerdo; y la sentencia absolutoria del 25 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Buenaventura, Valle; ambas proferidas en el radicado N° 76109400400120060171-00 y SPOA N° 761096000164201500241 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88221a195eb3fe66e7ec5402bd29b813b28e5cab067c647d1a9607c52b11866c**

Documento generado en 09/06/2023 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>